

o posibles de agua, que comprobada la no existencia, se finalizó la pintada con identificación de la embarcación.

Añade que ignora "qué autoridad y en que momento se pudo levantar acta de esta infracción, ya que no ha tenido constancia de dicha denuncia, siendo ésta la primera notificación recibida".

En relación con dichas alegaciones hay que oponer que, según consta en la denuncia, en la que se hace una descripción de los hechos la Patrulla Fiscal de la Guardia Civil denunciante se puso en contacto con el denunciado, solicitándole diversa documentación. Ha de tenerse en cuenta que según el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora ("BOE" 9-8-93), y el artículo 6 del Reglamento del procedimiento sancionador en el ámbito de la Marina Civil ("BOE" 20-8-94) los hechos o actos constatados por la Guardia Civil en la denuncia tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus intereses pueda aportar los propios interesados. De ello se deduce que incumbe a éstos desvirtuar o destruir tal presunción de certeza, lo que no se ha producido en el presente caso.

Por otra parte, consta en el expediente sancionador tramitado que el 25 de noviembre de 2005 se comunicó en su domicilio el Inicio del expediente sancionador con los cargos imputados, habiendo recibido dicha comunicación doña Evangelina Ruiz Casado y, el 22 de diciembre de 2005 se comunicó, al propio interesado la Propuesta de Resolución, habiendo formulado el sancionado alegaciones en relación con la misma. En dicho documento, fechado el 30 de diciembre de 2005 y registrado de entrada el 9 de enero de 2006, el Sr. Ortiz manifestaba "que el día 5 de octubre de 2005 acababa de echar la embarcación al agua cuando los agentes de la Guardia Civil me pidieron la documentación. Les dije que la tenía en casa y que me esperasen que se la iba a traer, pero los mismos no esperaron. A continuación bajé con la misma al Cuartel de la Guardia Civil de Santoña. Que no tenía pintada la matrícula en las amuras en primer lugar porque no me había dado tiempo, estaba tramitando el cambio de nombre de la embarcación de la lista tercera a la lista séptima, y estaba pendiente del cambio del nombre de la misma".

Por lo tanto, las alegaciones del recurrente carecen de fundamento, siendo contradictorias con las efectuadas en la tramitación del procedimiento sancionador por el propio imputado, así como lo manifestado por los Agentes de la Guardia Civil.

En consecuencia, ha de concluirse que el acto impugnado es conforme a Derecho.

En su virtud, Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Ortiz Pacheco contra Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 11 de julio de 2006, que le sanciona con multa de 600,00 euros por infracción del artículo 115.3 b), de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expte.: 5/450/0071), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Iván Santos Rodríguez contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 29 de junio de 2006, que le sanciona con multa de 1.000,00 € por infracción del artículo 115.2.h), de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por conducir D. Esteban Sartal Casqueiro la moto náutica de su propiedad, Bombardier, matrícula 7.ª-BA-587/99, careciendo de título habilitante, el día 30 de junio de 2005 (Exp. 05/470/0083).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 30 de junio de 2005 por la Guardia Civil de Moaña (Pontevedra) se formula denuncia por los hechos reseñados en el encabezamiento.

Segundo.—Por acuerdo de 5 de octubre de 2005, del Capitán Marítimo de Vigo se incoa el oportuno expediente sancionador. Tramitado el mismo, la Dirección General de la Marina Mercante dicta la resolución el 29 de junio de 2006.

Tercero.—Contra dicha resolución se interpone recurso de alzada, en el que se alega lo que se estima conveniente en defensa de su pretensión, solicitando se deje sin efecto el expediente sancionador.

El recurso ha sido informado por el Órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma hábiles como los subjetivos de personalidad y legitimación, por lo que procede admitirle a trámite.

II. Alega el recurrente que, a pesar de ser el propietario de la moto náutica, no debería ser declarado responsable de la infracción, ya que la persona que manejaba la moto era un posible comprador que le había asegurado estar en posesión de titulación suficiente.

En relación con dicha alegación hay que oponer que se le ha imputado la responsabilidad en virtud del artículo 118.2.a) de la Ley 27/92, en su calidad de propietario de la embarcación en cuestión. Es de recordar que, tal y como se indicaba en la Propuesta de resolución, el propietario de una embarcación ha de velar para que quien haga uso de la misma con su consentimiento, cumpla con los requisitos legales para ello y, el usuario de la embarcación debe abstenerse de utilizarla en caso de no reunir tales requisitos. En la resolución impugnada se consideran responsables a ambos.

En consecuencia, ha de concluirse que el acto impugnado es conforme a Derecho.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Iván Santos Rodríguez contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 29 de junio de 2006, que le sanciona con multa de 1.000,00 € por infracción del artículo 115.2.h), de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por conducir D. Esteban Sartal Casqueiro la moto náutica de su propiedad, Bombardier, matrícula 7.ª-BA-587/99, careciendo de título habilitante, el día 30 de junio de 2005 (Exp. 05/470/0083), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación.»

Madrid, 21 de febrero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

10.896/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 00814/2007.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 27 de diciembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 00814/07.

«Examinado el recurso interpuesto por don Manuel Francisco Abalo Villaverde, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 16 de noviembre de 2005, que le sancionaba a él y subsidiariamente a don Pastor Cadalda Padín con multa de 1.500 € por una infracción de carácter grave prevista en el apartado 3.b) del art. 115 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. 05/480/0001), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Pontevedra se levantó acta de infracción el día 18 de Julio de 2004 contra el ahora recurrente por navegar con la embarcación "Monika", matrícula 7.ª-VILL-3-94-03 sin llevar pintada la identificación en las amuras de la misma.

Segundo.—Por la Capitanía Marítima de Villagarcía de Arosa se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 18 de enero de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2005.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 2 de enero de 2006, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

I. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó dentro del plazo hábil para la impugnación de la resolución de que se trata, y, fue interpuesto por persona que ostenta un interés legítimo.

II. En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y los documentos que obran en el expediente, es preciso destacar que la totalidad de las notificaciones del expediente sancionador se han practicado en la forma legalmente establecidas.

III. El recurrente reconoce la existencia de la infracción imputada, esto es, la falta de identificación en las amuras de la embarcación nombrada "Monika", pero considera que la sanción impuesta es desproporcionada y además muy superior a aquella que sugirió el Sr. Instructor en la Propuesta de Resolución. Por ello, solicita que sea reducida a la cuantía propuesta por el Instructor y se tenga en cuenta que procedió a subsanar las deficiencias de forma rápida y voluntaria.

Esta pretensión y las alegaciones que la sustentan no han de recibir una favorable acogida puesto que el imputado sólo actuó conforme a Derecho y de forma apresurada, tras la denuncia de la Guardia Civil y cuando se percató de las consecuencias sancionadoras que podían derivarse de la infracción en cuya comisión se había visto sorprendido.

Además, la quiebra del principio de proporcionalidad no se aprecia en este caso, debiendo subrayarse que la máxima sanción aplicable a infracciones como la que ahora se combate es de 120.202,42 euros según el artículo 120.2.c de la Ley 27/92 y, como quiera que la sanción ahora recurrida asciende a 1.500 euros, ha de entenderse que se han aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad del artículo 131 de la Ley 30/92, el cual establece que, cuando la sanción fije una cuantía económica, ésta deberá ser de tal naturaleza que prevea que no sea más beneficioso pagar la sanción que cumplir la norma infringida. Es decir, que la sanción ha de ser objetiva, proporcionada y disuasoria.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por don Manuel Francisco Abalo Villaverde, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 16 de noviembre de 2005, que le sancionaba a él y subsidiariamente a don Pastor Cadalda Padín con multa de 1.500 € por una infracción de carácter grave prevista en el apartado 3.b) del artículo 115 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente. 05/480/0001), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 22 de febrero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.